

FLAGRANCIA: ESTUDIO DE LOS REQUISITOS EN CADA UNA DE SUS MODALIDADES. Y LA INMEDIATEZ COMO EXIGENCIA NECESARIA DEL INSTITUTO.

ANGELA CASTELLANOS BARAJAS*

INTRODUCCIÓN

En el proceso penal acusatorio, el Juez de Control de Garantías debe propender por la efectividad de los derechos constitucionales, siendo en muchas oportunidades el control de legalidad de la captura la primera etapa procesal para cumplir con dicha finalidad ya sea en virtud de orden escrita proferida por un juez o en el análisis de la privación de la libertad flagrante. Lo frecuente de este último procedimiento hace de la flagrancia, una institución de suma relevancia en el actual sistema procesal penal.

La flagrancia como forma excepcional de reserva judicial de la libertad personal, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 301 de la ley 906 de 2004, exige la configuración de varios requisitos, entre los que se encuentra, la inmediatez entre la realización del hecho y la captura del imputado.

Dicha inmediatez ha sido definida de manera general como la relación cronológica entre los sucesos mencionados que denoten intimidad, cercanía y prontitud. Mas no se ha establecido un lapso temporal específico que al desbordarse elimine la inmediatez y como consecuencia la flagrancia, de tal manera que el juez como interprete y creador de derecho debe lograr adecuar la norma al caso concreto, manteniendo a su vez el respeto por la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad.

No obstante, entendiendo que la interpretación la realiza cada juez en desarrollo del principio de autonomía judicial y que en la práctica existe controversia sobre cuándo y cómo se configura la inmediatez, de tal manera que los criterios sobre un mismo asunto pueden ser variados y advirtiendo que no existen parámetros claros que limiten esta figura, entendiendo además que ni siquiera la fragancia tiene un alcance uniforme en todas las legislaciones ni una caracterización pacífica en la doctrina y la jurisprudencia, este trabajo tiene como objetivos: 1) concretar y particularizar los requisitos que condicionan la flagrancia en cada una de sus modalidades; y 2) delimitar cuánto tiempo después de ejecutado el delito puede seguirse hablando desde el ángulo legal de flagrancia sin que ello signifique necesariamente una duración determinada, pero si una claridad conceptual de la temporalidad de acuerdo a la necesidad urgente de intervención estatal.

* Abogada de la Universidad Industrial de Santander, Especialista en derecho constitucional de la Universidad del Rosario en convenio con la UNAB, Juez de Control de Garantías de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y DOCTRINA.

Un logro fundamental del Estado de Derecho fue el respeto por la libertad personal, garantía trasladada al Estado Social de Derecho, protegida en Colombia en la Constitución de 1991 como valor superior (en el preámbulo y art.3), como derecho fundamental en sus artículos 6, 17, y 28; y en el plano internacional, vinculante mediante aplicación del bloque de constitucionalidad, mediante convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de derechos humanos, como se observa en el Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 7.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Por norma superior la privación de la libertad solo procede en virtud de mandamiento escrito proveniente de autoridad judicial competente, con el lleno de las formalidades legales y por motivos previamente señalados en la ley. De allí se colige la reserva judicial que protege este derecho fundamental.

No obstante, entendiendo que ningún derecho es absoluto y que se debe ponderar con el beneficio obtenido por el Estado con su limitación, la flagrancia surge como excepción al principio de reserva judicial ante la ponderación con el deber que tiene el Estado de adelantar las actuaciones penales y lograr la comparecencia del imputado al proceso en protección de los derechos de la comunidad.

El artículo 32 de la Constitución Política de Colombia concreta la flagrancia así:
“El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).”

El concepto de flagrancia, según el diccionario de la Real Academia Española (2014), indica que un actuar se está ejecutando actualmente. La palabra “flagrar” del latín *flagrare* significa arder o resplandecer, fuego o llama. La expresión metafórica que se refiere a la llama que arde, en el ámbito penal está vinculada a su actualidad, percepción e inmediatez, como forma de “evidencia procesal”. Es decir en la flagrancia se está ante un delito actual, claro y evidente al imponerse en el mundo fenomenológico ante la percepción a través de los sentidos ya sea de la víctima, terceros o autoridades.

La primera vez que se trató el delito flagrante fue en Roma a través de la figura “*Furtum manifestum y nec manifestum*”, legislado por la Ley de las XII Tablas. El primero consistía en encontrar al ladrón en el lugar del hecho o con la cosa aún en su poder, o cuando se encontraba la cosa en poder del ladrón a través de una pesquisa ritual, si lo hallaba luego sería *no manifestum*. En el primer caso se lo condenaba a azotes y se lo asignaba al ofendido como esclavo si era un hombre libre, y si a era esclavo, se lo condenaba a muerte despenándolo de la roca Tarpeya. Estas penas fueron reemplazadas por el pretor, por un

monto igual al cuádruplo del valor de la cosa hurtada. El *furtum nec manifestum* se condenaba con la pena del doble del valor de la cosa.

Sobre la figura, señala Mommsen (1991,) que el arresto (prensio) como consecuencia de la flagrancia podía imponerle a su arbitrio el magistrado con *imperium* y esa importante atribución se aplicó muchas veces también bajo forma de prisión por deudas, contra los deudores de la comunidad, pero el penetrar en casa del arrestado era contrario a la costumbre (lex Julia).

Por su parte, Vincenzo Manzini señala que “en las costumbres romanas, el arresto en flagrancia era un acto con el que una persona sorprendida mientras estaba cometiendo un delito, era privada provisionalmente de su libertad personal sin mandato u orden del pretor” (Manzini, 1952, p. 601).

Para el siglo XX el concepto de flagrancia se enriquece. Carnelutti, penalista relevante en la materia, señaló que la flagrancia es el delito en general mientras se ve o sea para quien lo ve cometer. La flagrancia para el autor no es su actualidad sino la visibilidad del delito, por lo que se requiere “la presencia de un testigo mientras se comete”. Por lo que la flagrancia “no es un modelo de delito en sí sino del delito respecto a una persona; y por eso, una cualidad absolutamente relativa; el delito puede ser flagrante respecto de Ticio y no flagrante respecto de Cayo” (Carnelutti, 1950, p. 77), por lo que expone la necesidad de que el delito haya sido percibido por alguien. Así, al decir que “flagrante es el delito que se comete actualmente”, se refiere así la flagrancia a una constancia sensorial, visual del hecho. No basta entonces, para constituir flagrancia, que alguno perciba el evento, sino que es necesario que asista a la acción, es decir, no basta que vea el muerto, sino que es necesario que presencie el acto de matarlo (Queralt, 1999).

Escriche, al hablar sobre la flagrancia, señaló:

“flagrante es participio activo del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama, y no deja de aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración, se dice que un delincuente es cogido en flagrante cuando se le sorprende en el mismo hecho, como, en el acto de robar o con las cosas robadas en el lugar mismo en que ha cometido el robo; o en el acto de asesinar o con la espada teñida de sangre en el lugar del asesinato. Todo delincuente puede ser arrestado en flagrante, y todos pueden arrestarle a la presencia del juez” (Escriche, 1885, sin página).

Por su parte, Chiossone sostiene que delito in fraganti es el que se comete actualmente o acaba de cometerse y por consiguiente:

“se tendrá también como delito in fraganti aquel por el cual se vea al culpable perseguido de la autoridad policial, de la persona agraviada o del clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o

cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el delincuente” (Chiossone, 1967, p. 116).

En Latinoamérica autores como Sánchez Velarde comprenden la flagrancia a través de la ilustración de la llama flameante y resplandeciente así: “hecho vivo y palpable cuya realidad se impone claramente y subsiste ante los ojos del observador y para que esto sucede es necesario que el delito dure o no haya concluido en el momento en que se descubre, es decir que el sorprendimiento se de en la misma ejecución para hablar de flagrancia en estricto sentido” (Sánchez, 2004, p. 823),

Sara Aragonés Martínez, según es referenciada por San Martín, señaló la necesidad de individualizar requisitos que condicionen el concepto de “delito flagrante”, estableciendo para ello tres elementos, así:

- 1. inmediatez temporal: Que se esté cometiendo un delito o que haya sido cometido instantes antes;*
- 2. inmediatez personal: consistente en que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito (huellas u objetos) que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho; y*
- 3. Necesidad urgente: de tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impelida a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención del autor de los hechos, necesidad que no existirá cuando la naturaleza de los hechos permita acudir a la Autoridad judicial para obtener el mandamiento correspondiente” (San Martín, 1999, pp. 806-807).*

San Martín (1999), al hacer una revisión de estos postulados de Aragonés, considera que en el primer requisito el elemento central lo constituye el tiempo en que se comete el delito siendo lo inmediato: en el momento mismo, lo que se está haciendo o se acaba de hacer. El segundo refiere la vinculación del sospechoso con los hechos, y el tercer requisito se da ante un conocimiento fundado, directo e inmediato del delito, por el cual resulta urgente la intervención de la policía.

Por su parte, el Colombiano Romero Soto, ahondando en la cuasiflagrancia, y tocando necesariamente el tema de la inmediatez señaló:

“En el caso en que el autor o autores de un delito son seguidos o perseguidos por la fuerza pública, por el ofendido por el delito, o por otras personas, sin perderlo de vista, por cuanto que en tales casos, se puede afirmar que entre la perpetración del delito y el arresto del autor del hecho criminoso no hay solución de continuidad, al suceder, se repite, u ocurrir la persecución del culpable de inmediato a la

consumación del delito, dicha situación puede ser asimilada a la sorpresa en flagrancia” (Romero, 1969, p. 274).

Londoño Jiménez, a su vez, profundiza en la figura procesal buscando su comprensión a través de la naturaleza del delito:

“para entender claramente aquel estado de flagrancia como referido al momento de cometer un delito deben tenerse en cuenta las diferentes circunstancias que en el tiempo y en el espacio evidencian un flagrante ataque a la ley penal. Por ello la norma abarca no solo el delito instantáneo, el homicidio y el permanente, como el secuestro y el rapto por retención, sino también los delitos continuados, por ejemplo el hurto, y el robo cuando resulte ser ‘la infracción repetida de una disposición de la ley penal’ y ‘cuando revele ser ejecución del mismo designio’ conforme lo establece el artículo 32 del código penal” (Londoño, 1974, pp. 6-7).

Para hablar de cuasiflagrancia, el también colombiano Quintero Ospina consideró, de acuerdo a la legislación vigente para la época, que era necesario que se dieran ciertas situaciones específicas. Consideración que nos permite acercarnos a la razón de ser de la norma actual. El tratadista señaló:

“Se considera en estado de cuasiflagrancia: a) a quien es perseguido por la autoridad (policía judicial, policía nacional, DAS) y se le captura, pero habiendo solución de continuidad entre la ejecución del delito y la aprehensión. b) A quien es sorprendido con objetos instrumentos o huellas de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él; y C) a quien por voces de auxilio se le pida que capture al infractor” (Quintero, 1985, p. 101).

DERECHO INTERNACIONAL.

En aras de dar luces a la solución del problema jurídico planteado en este artículo, resulta pertinente acudir a las normas de derecho internacional, donde se advierte que el concepto de flagrancia difiere de un país a otro, no obstante se cuenta con similares pilares para la configuración del instituto. De esta manera se advierte lo siguiente:

| PAIS | NORMA DE DERECHO PROCESAL PENAL QUE LA REGULA: |
|-------------------|--|
| Perú. ley 2956 | <p>Artículo 259° NCPP.- Detención Policial - La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quién sorprenda en flagrante delito. Definiendo a la flagrancia cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. |

| | |
|-----------------|--|
| | <p>4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.</p> |
| <p>Chile</p> | <p>El Código Procesal Penal en su artículo 129 establece que: “Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima.”</p> <p>Cabe señalar que el artículo 130 de dicha norma procesal establece que se encuentra en situación de flagrancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito; b) El que acabare de cometerlo; c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo; <p>Y,</p> <ul style="list-style-type: none"> e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato. <p>Para los efectos de lo establecido en las letras d) y e) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.</p> |
| <p>Paraguay</p> | <p>El artículo 239 del Código Procesal Penal Paraguayo, regula la “Aprehensión de las personas”, y establece: “La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona comprendida dentro de los siguientes casos, aun sin orden judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando sea sorprendida en flagrante comisión de hecho punible o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión; se entenderá que existe flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza policial, por la víctima o por un grupo de personas; 2. Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención; y, |

| | |
|-----------|---|
| | <p>3. Cuando existan suficientes indicios de su participación en un hecho punible y se trate de casos en los que procede la detención preventiva. Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho punible produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada, inmediatamente, a la autoridad más cercana. (...)”.</p> |
| Argentina | <p>Artículo 284 del Código Procesal Penal Argentino: “Detención sin orden judicial. Los funcionarios y auxiliares de la Policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo, 2) Al que fugare estando legalmente detenido, 3) Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención, y 4) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.” <p>Artículo 285: Flagrancia: Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.</p> |
| Francia | <p>El Código Procesal Penal Francés señala en su artículo 73 que “En los casos de crimen flagrante o de delito flagrante castigado con una pena de prisión, cualquier persona estará cualificada para detener al autor del mismo y conducirlo ante el oficial de policía más próximo”, estableciendo en su artículo 53 que: “Se califica como crimen o delito flagrante, el crimen o el delito que se comete en el mismo momento o que acaba de cometerse. Hay también crimen o delito flagrante, cuando en un tiempo muy próximo a la acción, la persona sospechosa es perseguida o es hallada en posesión de objetos, o presenta rastros o indicios que hacen pensar en que ella ha participado en el crimen o en el delito”.</p> |
| España | <p>Artículo 795 CPP: “...se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no solo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el</p> |

| | |
|----------|---|
| | delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.” |
| Italia | <p>Artículo 382: “1. Se encuentra en estado de flagrancia quien es sorprendido en el acto de cometer el delito, o si inmediatamente después de cometido, es perseguido por la policía judicial, por la persona ofendida o por otras personas, o es sorprendido con cosas o huellas de las que se deduzca que inmediatamente antes ha cometido el delito.</p> <p>2. En el delito permanente el estado de flagrancia durara hasta cuando no cese la permanencia.</p> |
| Alemania | <p>La ordenanza procesal penal alemana en el párrafo 127 parágrafo uno señala: “si alguien fuera sorprendido in fraganti o perseguido, estarán todos autorizados, cuando fuere sospechoso de fuga o no pudiera constatarse de inmediato su identidad, a detenerlo provisionalmente, también sin ordenación judicial. La constatación de la identidad de una persona por la Fiscalía o por los funcionarios de servicios de policía, se realizara conforme a lo dispuesto en el 163b”</p> <p>Se requiere el sorprendimiento a través de la percepción de los sentidos.</p> |

Fuente: elaboración propia a partir de las diversas legislaciones nacionales señaladas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido clara en señalar que la flagrancia no debe suponerse sino debe ser acreditada por la autoridad, de acuerdo a la normatividad en la materia, así lo dijo la Corte en los casos *Gutiérrez Soler vs Colombia* (CIDH, 2005 A), y *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú* (CIDH, 2005 B). En palabras del alto Tribunal:

“La flagrancia --concepto que, por lo demás, no tiene alcance uniforme en todas las legislaciones ni caracterización única y pacífica en la doctrina y la jurisprudencia-- que se presenta en un caso puede bastar a criterio de quien practica la detención, pero resultar insuficiente para quien la sufre. El intérprete de la norma, que procura hallar su mejor --y siempre juicioso-- alcance, ponderando las repercusiones y aplicaciones de cada posible interpretación, debe dar a aquélla el significado que permita alcanzar, en la totalidad o por lo menos en la gran mayoría de los casos, habida cuenta de las condiciones de la realidad, el fin que se persigue. Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.” (CIDH, 2006).

COLOMBIA A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1991.

En Colombia, después de la constitución de 1991 y entendida la captura ligada inescindiblemente a la flagrancia, la Corte Constitucional Colombiana, supremo tribunal constitucional, expuso lo siguiente:

“Por consiguiente no se configura la flagrancia cuando ni siquiera es posible individualizar a la persona por sus características físicas y tampoco cuando la persona es reconocida al momento de cometer el delito pero es capturada mucho tiempo después. La anterior comprensión de la flagrancia encuentra asidero en la Constitución Política que en su artículo 32, la contempla como excepción al derecho consagrado en el artículo 28 superior que al garantizar la libertad, preceptúa que nadie puede ser reducido a prisión o arresto ni detenido “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley” de modo que constituyendo la situación de flagrancia una excepción al procedimiento fijado por la carta para que una persona sea privada de la libertad, es evidente que no se la puede entender a cabalidad desligada de la captura a la que, en esas circunstancias, es posible proceder por cualquier persona, sin necesidad de orden escrita y previa de autoridad judicial” (Corte Constitucional Colombiana, 1997).

REQUISITOS DE LA FLAGRANCIA.

Ha señalado la Corte Constitucional que son dos los requisitos de la flagrancia: 1) actualidad, 2) la identificación o por lo menos la individualización. Esta actualidad implica también la inmediatez. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, al comentar los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema de la flagrancia, al igual que los propios, mencionó:

“En este sentido, obsérvese cómo, en la sentencia C-024 de 1994, la Corte Constitucional se apoyó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia abordando el tema de la flagrancia de la siguiente manera: “En términos generales, el concepto de flagrancia se refiere a aquellas situaciones en donde una persona es sorprendida y capturada en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible. Este moderno concepto de flagrancia funde entonces los fenómenos de flagrancia en sentido estricto y cuasiflagrancia. Así, a la captura en el momento de cometer el delito se suma la posibilidad de que la persona sea sorprendida y aprehendida con objetos, instrumentos o huellas que hagan aparecer fundadamente no sólo la autoría sino la participación (en cualquiera de sus formas) en la comisión del punible.

La Jurisprudencia colombiana ha determinado los requisitos que deben presentarse para establecer si se trata de un caso de flagrancia. Así, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, mediante Auto de diciembre 1º de 1987, consideró que la flagrancia debe entenderse como una "evidencia procesal", en cuanto a los partícipes, derivada de la

oportunidad que han tenido una o varias personas de presenciar la realización del hecho o de apreciar al delincuente con objetos, instrumentos o huellas que indiquen fundadamente su participación en el hecho punible.

Ha dicho la Sala: "Dos son entonces los requisitos fundamentales que concurren a la formación conceptual de la flagrancia, en primer término la actualidad, esto es la presencia de las personas en el momento de la realización del hecho o momentos después, percatándose de él y en segundo término la identificación o por lo menos individualización del autor del hecho. "Para la Corte Constitucional, el requisito de la actualidad, requiere que efectivamente las personas se encuentren en el sitio, que puedan precisar si vieron, oyeron o se percataron de la situación y, del segundo, -la identificación-, lleva a la aproximación del grado de certeza que fue esa persona y no otra quien ha realizado el hecho. Por lo tanto, si no es posible siquiera individualizar a la persona por sus características físicas -debido a que el hecho punible ocurrió en un lugar concurrido-, el asunto no puede ser considerado como cometido en flagrancia. Y tampoco puede ser considerada flagrancia cuando la persona es reconocida al momento de cometer el delito pero es capturada mucho tiempo después. En efecto, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial de la libertad en los casos de flagrancia es la inmediatez de los hechos delictivos y la premura que debe tener la respuesta que hace imposible la obtención previa de la orden judicial" (Corte Suprema de Justicia, 2006).

De forma complementaria, en un pronunciamiento posterior, la Corte Constitucional precisó que este instituto procesal ofrece ciertas modalidades y graduación, limitada por una determinada inmediatez temporal a la comisión del delito:

"En ese sentido se ha dicho que habrá flagrancia en tres supuestos diferentes: el primero, al que se le ha denominado flagrancia en sentido estricto, cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito; segundo supuesto, el de la cuasiflagrancia cuando la personas es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho; por último la flagrancia inferida hipótesis en la que la persona no ha sido observada en el momento de cometer el delito ni tampoco ha sido perseguida después de realizarlo, sino que es sorprendida con objetos instrumentos o huellas de los cuales aparece o se infiere fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en el" (Corte Constitucional Colombiana, 2012).

Así, aquello que justifica la excepción del principio de reserva judicial de la libertad en los casos de flagrancia es la inmediatez de los hechos delictivos y la premura que hace imposible esperar la orden judicial previa. Es decir, esta excepción a la reserva judicial se fundamenta en la proximidad con el delito lo cual permite la captura sin orden judicial, dada la actualidad del ilícito.

Sobre el mismo tema en particular, y en referente a la necesidad imperiosa de actuación, la Corte Constitucional también ha señalado:

“una situación actual que torna imperiosa la actuación inmediata de las autoridades [o de los particulares], cuya respuesta pronta y urgente impide la obtención previa de la orden judicial para allanar y la concurrencia del fiscal a quien, en las circunstancias anotadas, no podría exigírsele que esté presente, ya que de tenerse su presencia por obligatoria el aviso que debería cursársele impediría actuar con la celeridad e inmediatez que las situaciones de flagrancia requieren, permitiendo, de ese modo, la reprochable culminación de una conducta delictiva que pudo haber sido suspendida merced a la penetración oportuna de la autoridad al lugar en donde se desarrollaba” (Corte Constitucional Colombiana, 2008).

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal Colombiano (Congreso de la República de Colombia, 2004) regula la flagrancia en el artículo 301, que al ser modificado por la ley 1453 de 2011 agregó dos modalidades o formas de flagrancia que han sido severamente criticadas por algunos al considerar que las mismas evidencian el incumplimiento de las exigencias de la actualidad y la individualización indispensables para hablar de la flagrancia. La norma en cita regula la flagrancia así:

“se entiende que hay flagrancia cuando:

- 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.*
- 2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.*
- 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.*
- 4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.*
La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.
- 5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.*

PARÁGRAFO. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá L' del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.”

Antes de la modificación legal era sencillo concluir que la norma consagraba una graduación temporal y personal entre la ocurrencia de los hechos y la captura, de tal forma que las denominaciones doctrinarias de flagrancia en sentido estricto, cuasiflagrancia y flagrancia inferida encuadraban perfectamente con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 301 del CPP de acuerdo a ese grado de intimidad cronológico y personal. Es verdad que aún lo hacen, no obstante la ley de seguridad ciudadana al incorporar dos modalidades más (numeral 4 y 5), pareciera romper con esa graduación que se infería claramente de la lectura de la norma, para generar cuestionamientos frente a las exigencias respecto a la inmediatez y claramente frente a los restantes requisitos esenciales de la figura procesal de la flagrancia.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado mediante su jurisprudencia la naturaleza de los tres primeros casos, así:

“En el primer caso, el sorprendimiento es concomitante a la captura, en tanto que se ejecuta al momento de cometer el delito. Esta situación resulta evidencia de difícil controversia frente a la identificación e individualización del autor, independientemente de las razones que puedan o permitan explicar su comportamiento.

En el segundo caso, a la persona también se le sorprende cometiendo el delito, sólo que la captura no ocurre en ese preciso momento, sino inmediatamente después, y como consecuencia de la persecución o voces de auxilio de quien presencia el hecho, pues sabe quién es el autor y cuál es su identificación o las señales que lo individualizan.

El tercer supuesto hace referencia a un sorprendimiento posterior a la comisión del hecho. Aquí la captura no tiene una actualidad concomitante a su ejecución puesto que no se requiere que alguien haya visto a su autor cometiendo el delito, sino que son los objetos, instrumentos o huellas que tenga en su poder, los que permiten concluir “fundadamente”, esto quiere decir, con poco margen de error, que “momentos antes” lo ha cometido o participado en él.” (Corte Suprema de Justicia, 2006)

La flagrancia es un instituto procesal que es cercano a todos aquellos que participan o han participado del sistema penal acusatorio en Colombia. A través de las audiencias preliminares y en atención a lo numerosas y cotidianas que se han vuelto las capturas en flagrancia -a pesar de ser la excepción a la regla, consistente en la privación de la libertad por orden de captura- el análisis y aplicación del instituto por todos aquellos que intervienen, es cuantioso y habitual, no obstante no existe unanimidad de criterios frente a casos en concretos, ante los cuales para algunos no existe la flagrancia y para otros sí.

El caso de un niño que es violado por su tío en horas de la noche, y sorprendido por la madre del menor cuando llega de su trabajo en tempranas horas de la mañana, al observar a su hijo desnudo durmiendo con su tío en la misma cama donde halla vestigios consistentes en fluidos que evidencian lo sucedido, ante lo cual hace un llamado rápido a la autoridad policial quien en minutos llega a la residencia y captura al presunto agresor, es un simple ejemplo de la controversia que existe frente a la configuración de la flagrancia, pues con argumentos de peso se encuentran posiciones en uno y otro sentido.

Para algunos por ejemplo, la persecución de aquel que es sorprendido en la realización del hecho punible, y que sin ser jamás perdido de vista es capturado dos días después por la autoridad policial, no configura flagrancia mientras que para otros sí.

Por lo anterior, se considera necesario y útil, concretar y particularizar los requisitos que condicionan la flagrancia en cada una de sus modalidades, en aras de facilitar el esclarecimiento del instituto, en pro del derecho a la seguridad jurídica y la igualdad, y en respeto de la autonomía judicial. De ésta forma se propone a través del presente artículo la siguiente interpretación de las diferentes modalidades de flagrancia, sus requisitos, y en especial de la exigencia de la inmediatez:

Primer evento: *“La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.”* Es lo que la doctrina ha denominado flagrancia en sentido estricto. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se debe cumplir con estas exigencias:

1. *Actualidad.* Esta debe ser entendida como la presencia de personas en el momento de la realización del hecho, es decir, en su ejecución o su consumación, que se percaten del mismo a través de sus sentidos.
2. *Individualización si quiera, del sujeto agente.*
3. *Captura inmediata.* Es decir concomitante a la comisión del delito.

Analizando el aporte de Sara Aragonés Martínez (San Martín, 1999), que es utilizado por diversos autores de diferentes nacionalidades al igual que Tribunales de Justicia, se observa que se cumple con todas las exigencias de la flagrancia, pues existe una inmediatez temporal, es decir, se está cometiendo el delito; inmediatez personal consistente en que el delincuente se encuentra allí en ese momento, es decir en circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito, que permite su percepción por parte de la víctima, terceros o la autoridad policial; y claramente existe la necesidad urgente de intervención a través de la captura.

Segundo evento: *“La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.”*

La persona ya ha ejecutado el delito, pero es capturado poco después por persecución por quien presencié el hecho o por aquel a quien se le señaló el presunto autor del delito. Debe haber motivos suficientes para concluir que nos hallamos ante un ilícito temporalmente próximo o material. Estos son los dos casos que plantea éste numeral:

- La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución:

Es lo que la doctrina ha denominado cuasiflagrancia. Para su configuración debe verificarse las siguientes exigencias:

1. *Actualidad*: El sorprendimiento, es decir, la oportunidad que han tenido varias personas de presenciar la realización del hecho porque se encuentran en el sitio y a través de sus sentidos se percatan y perciben el mismo en su etapa de ejecución o consumación.
2. *Individualización* del autor o participe.
3. *Huida del agresor*.
4. *Persecución ininterrumpida*: sin solución de continuidad o de manera continua, sin suspenderse, por parte de aquel que presencie el hecho o de alguien que se sume a la persecución al advertirla. No es necesario que quien presencie el hecho haga la persecución. Pero sí que quien lo presencie e individualice al agresor, le comunique al persecutor dicha identificación o individualización, para que éste tenga certeza de que persigue a ese y no a otro. Comunicación o nexo causal que debe verificarse con precaución para establecer si se está o no frente al presunto autor o participe.
5. *Captura inmediata*. Es decir una vez culmine la persecución ininterrumpida, la cual surgió desde el sorprendimiento y la individualización, la aprehensión surge concomitante.

Así, mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen hay flagrancia.

Se configura en la cuasiflagrancia, la inmediatez temporal porque se está cometiendo un delito; la inmediatez personal: porque el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto y así es percibido por un tercero. Es decir, el autor en ese momento lugar y circunstancias está presente físicamente y acaba de perpetrar el hecho punible. Existe percepción sensorial por la víctima, autoridades o terceras personas del delito y su autor o participe. Y se da por dicho motivo la necesidad urgente de intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención del autor de los hechos.

-cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.

La captura no ocurre concomitante al hecho, sino “inmediatamente después”, por lo que se mantiene la modalidad de cuasiflagrancia. Exige:

1. *Actualidad*: sorprendimiento, consistente en la oportunidad que han tenido la víctima u otra persona de presenciar la realización del hecho porque se encuentran en el sitio y a través de sus sentidos se percata y percibe el mismo en su ejecución o consumación.
2. *Individualización*.
3. *Instantes*. No necesariamente hay huida ni persecución. Transcurren instantes desde la realización del delito. Este tiempo razonable y proporcionado se genera necesariamente en el hecho de que el testigo no advierte la presencia de un tercero quien materialice la necesidad urgente de intervención, es decir el testigo no puede concretar el señalamiento del autor o participe del hecho delictivo.
4. *Señalamiento*: de la víctima o de aquel que ha percibido el delito al autor o participe del mismo.

5. *Captura inmediata*. La inmediatez se refiere a que el delito haya ocurrido instantes antes. La captura no se da concomitante al delito, ni tampoco opera por persecución fructífera de aquel que presencia el hecho, sino por el señalamiento del testigo de delito. La inmediatez en la captura se predica desde la realización del delito, no desde el señalamiento del testigo.

Se configura la inmediatez temporal y personal, y por consiguiente existe necesidad urgente de intervención.

Tercer evento: *“La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él”*. Es lo que la doctrina ha denominado flagrancia inferida. Necesita de:

1. *Actualidad*: entendida como la oportunidad que han tenido una o varias personas de apreciar al delincuente con objetos, instrumentos o huellas que indiquen fundadamente su participación en el hecho punible. Es decir se requiere la presencia de personas que evidencien el hecho, pero no en el momento de su realización, sino *“momentos después, percatándose de él”*.

El sorprendimiento es posterior a la comisión del delito y es respecto a las huellas del mismo que la persona tenga en su poder, y así permita concluir *“fundadamente”*, con poco margen de error, que *“momentos antes”* lo ha cometido o participado en él.

En este caso no se requiere que la persona haya sido observada cuando comete el delito ni ha sido perseguida después de realizarlo sino que el sorprendimiento surge de los vestigios de los cuales se infiere fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él.

2. *Individualización*.

3. *Captura inmediata*: instantes después de la realización del delito. Al momento subsiguiente de su ejecución o de su consumación, según sea el caso.

Se cumple con la exigencia de inmediatez temporal porque se ha cometido un delito *“instantes antes”*; de inmediatez personal: porque si bien el delincuente no se encuentre allí, en la escena del delito, si está en ese *“momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito (huellas u objetos) que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho”*. El descubrimiento no indica si debe ser cerca o lejos de donde se cometió el hecho. Y existe necesidad urgente de intervenir a través de la captura.

Cuarto evento: *“La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.”*

Es lo que la doctrina ha denominado cuasiflagrancia. Se diferencia del numeral 2 en que en este caso el sorprendimiento del autor se da a través de la grabación de un dispositivo de video y no requiere persecución, o señalamiento alguno. Pero si requiere que la captura no sea concomitante a la realización del delito sino inmediatamente después.

De esta forma, se exige para su configuración:

1. *Actualidad*: sorprendimiento entendido como la oportunidad que han tenido una o varias personas de presenciar la realización del hecho a través de la grabación de un dispositivo de video. Resulta evidente que la percepción a través de este mecanismo debe ser en tiempo real acorde con la realización de la conducta punible, es decir la grabación se debe estar ejecutando en el momento del sorprendimiento y por ende no puede tratarse de un evento ya grabado y percibido con posterioridad al delito. La percepción mediante el dispositivo de video opera “en vivo” o sobre la marcha”.
2. *Individualización*: a través de la grabación de un dispositivo de video.
3. *Captura inmediata*. No concomitante a la realización del delito, sino generada en el instante posterior, sin requerir persecución, lo cual no es óbice para que esta se presente.

Se configura entonces como en el numeral segundo de la normatividad en cita, la inmediatez temporal y personal, así como la necesidad urgente de intervención a través de la captura.

Quinto evento: *“La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible”*.

Esta modalidad de flagrancia ha sido criticada al considerarse que elimina las exigencias inescindibles para la configuración del instituto. No obstante, no se comparte tal postura, pues aunque el supuesto de la norma no lo indique, de acuerdo a lo expuesto por los altos tribunales de justicia como órganos de cierre y con criterio de autoridad, es indispensable que la actualidad, y la individualización se presenten para que haya flagrancia. De esta manera, esta modalidad de flagrancia no es otra que lo que la doctrina ha denominado cuasiflagrancia.

Lo anterior porque necesariamente la persona debe ser sorprendida e individualizada durante la comisión del delito, y es capturada inmediatamente después cuando se encuentra en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión del delito.

Se diferencia del numeral segundo, en que dicha modalidad de cuasiflagrancia requiere persecución, lo cual implica la huida del presunto agresor, mientras que el numeral 5 requiere la huida lo cual no necesariamente implica la persecución del agresor. Diferencia importante frente a las exigencias de la figura que aunado a la captura en un vehículo que ha sido utilizado momentos antes para la evasión del lugar de los hechos, hacen de esta modalidad de flagrancia, una muy específica y concreta forma de restricción excepcional de la libertad.

De esta manera, requiere:

1. *Actualidad*: sorprendimiento entendido como la oportunidad que han tenido una o varias personas de presenciar la realización del delito al encontrarse en el lugar de los hechos y percibir por sus sentidos la ejecución o consumación del mismo.
2. *Individualización del autor*.
3. *Individualización del vehículo* en el lugar de la comisión del delito: Individualización entendida como la necesidad de particularizar, singularizar, y distinguir por sus características particulares a éste automotor de otros de su misma especie o clase. Y su percepción por la víctima, terceros o la autoridad, en el lugar de los hechos.
3. *Huida del agresor en un vehículo*: Aquel que ha sido previamente individualizado.
4. *Captura inmediata* en el vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito. La captura procede a escasos instantes de la ocurrencia del delito.

En este caso es claro que a diferencia del numeral 2 del artículo 301 del CPP no es necesario que el agresor no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen para que haya flagrancia, pues el supuesto de hecho requiere que el agresor –previamente individualizado- sea capturado inmediatamente después en un vehículo utilizado -e individualizado- para huir del lugar de los hechos.

Existe entonces inmediatez temporal porque se está cometiendo un delito; inmediatez personal consistente en que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto y así es percibido por alguien realizando el delito y huyendo en un vehículo determinado, y necesidad urgente de intervenir inmediatamente a través de la captura del autor o participe en el vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de los hechos.

Es importante señalar que en cada caso particular, la interpretación de la flagrancia debe ser restrictiva en respeto máximo por el derecho fundamental de la libertad que se afecta y en concordancia con el principio general pro libertatis.

En concordancia con el análisis realizado en el cual se buscó particularizar los requisitos que condicionan la flagrancia en cada una de sus modalidades, surge evidente que la inmediatez si es requisito indispensable de la flagrancia. No obstante éste no tiene un significado único, sino un contenido esencial que se amolda a cada forma de flagrancia, y que por ende cobra un significado distinto que no tiene la capacidad de afectar su esencia conceptual, respecto de cada numeral del artículo 301 CPP.

LA EXIGENCIA DE LA INMEDIATEZ

De esta forma, la Real Academia Española (2014) señala que inmediatez viene de la palabra inmediato (ta) cuyo significado es:

“Del lat. immediātus.

1. *adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien.*

2. *adj. Que sucede enseguida, sin tardanza.*

-darle a alguien por las inmediatas

1. loc. verb. coloq. Estrecharlo o apretarlo con acciones o palabras que lo convencen y dejan sin respuesta.

-de inmediato

1. loc. adv. inmediatamente.

-llegar, o venir, a las inmediatas

1. locs. verbs. coloqs. Llegar a lo más estrecho o fuerte de la contienda.”

Teniendo claridad conceptual de ésta exigencia de la flagrancia, y conforme al análisis de la doctrina, la jurisprudencia y la ley realizado a través de éste trabajo se puede concluir que la inmediatez requerida en los numerales del artículo 301 CPP, es la siguiente:

a) Numeral primero: la inmediatez entendida como la relación cronológica y personal entre los hechos y la captura exige que: la captura sea concomitante a la comisión del delito.

b) Numeral segundo: La norma exige que la captura se dé “inmediatamente después” a la perpetración del delito. En el primer supuesto normativo de éste numeral -al exigir la cuasiflagrancia una persecución ininterrumpida- es claro que la persecución debe surgir en el preciso momento contiguo a la realización del delito y así la captura será inmediata si se da en el instante justo en que culmina la persecución. Lo anterior por cuanto en el momento en que se inició la persecución se manifestó mediante actos externos apreciables en el mundo fenomenológico la intención de captura, es decir se puso en marcha efectiva la necesidad urgente de intervención.

En el segundo supuesto normativo, se exige que la captura se dé “inmediatamente después” de su perpetración por el señalamiento de un testigo de los hechos. No puede existir límite temporal para configurar la inmediatez que requiere la flagrancia, no obstante es claro que en este caso, una vez ocurre el delito, transcurren instantes desde los hechos y surge la captura, pues esta precede de un señalamiento que no pudo darse concomitante al delito –como se presentaría en el numeral 1. Pues el señalamiento produciría que el tercero también percibiera la realización del mismo- sino que se realizó por el testigo a la espera de la presencia de un tercero que materializara la captura al considerarse por diferentes motivos, incapaz de materializarla el mismo.

La captura debe darse enseguida a la ocurrencia del delito, mas no del señalamiento. Enseguida comporta que la captura sea al instante, es decir en un tiempo razonable y proporcionado que se entienda como breve e inmediato. No habrá flagrancia entonces, si entre el delito y la captura transcurrió un tiempo prolongado, pero entre el señalamiento y la aprehensión el tiempo fue breve. Lo anterior, no solo porque no se acomoda al supuesto de la norma, sino porque la materialización de la necesidad urgente de intervención no surge, -como en el caso de la persecución ininterrumpida- al instante y enseguida del delito, sino mucho tiempo después a través de la interacción entre aquel que señala y quien materializa la captura.

c) Numeral tercero: exige que la captura se dé concomitante no a la comisión del delito, sino al sorprendimiento del agresor con vestigios del delito que *acaba de* cometer.

La relación cronológica entre los hechos y la captura surge de la apreciación del hecho a través de instrumentos, objetos o huellas, por lo que la actualidad, la percepción del delito no se da en el momento de la realización del mismo, sino como ha dicho la Corte Constitucional *“momentos después, percatándose de él”*.

De esta forma la inmediatez se entiende superada cuando la relación cronológica entre los hechos y la captura es íntima, breve y razonable, pues se ha cometido un delito *“instantes antes”*, pero la aprehensión surge concomitante al sorprendimiento en relación con los objetos o instrumentos del delito de los cuales fundadamente se infiere la vinculación con los mismos. No habrá así flagrancia cuando no se cumpla con el supuesto normativo en su integridad, es decir cuando el sorprendimiento con los vestigios del delito y la captura sean concomitantes, pero la captura se dé *“mucho tiempo después”*.

Es decir el tiempo transcurrido entre los hechos y la captura debe guardar intimidad y cercanía, desde un punto de vista razonable y proporcional, pues es claro que el *delito “se ha producido poco antes”* del sorprendimiento y por ende de la captura. Es importante decir que el descubrimiento y la aprehensión no indica que debe ser cerca o lejos de donde se cometió el hecho.

d) Numeral 4: La captura se debe dar *“inmediatamente después”* del sorprendimiento y la individualización del agresor, es decir, *“inmediatamente después”* del delito.

Como se dijo anteriormente, en este caso no se requiere persecución, o señalamiento alguno, a diferencia de lo contemplado en el numeral 2 de la normatividad en cita. Pero sí requiere que la captura no sea concomitante a la realización del delito sino en el justo momento posterior al sorprendimiento realizado a través de la grabación de un dispositivo de video. Dicha grabación necesariamente debe darse en tiempo real, es decir *“en vivo”* o *sobre la marcha*, lo cual implica que una vez surge el sorprendimiento y la individualización, el testigo debe exteriorizar la intención de la aprehensión y de manera ininterrumpida, al instante, de manera continua en el tiempo debe proceder a la captura por sus propios medios o a través de una tercera persona.

e) numeral 5: El legislador habla de *“momentos antes”* cuando exige esta temporalidad entre la huida del lugar de los hechos a través de un vehículo allí sorprendido, y la captura.

La huida del agresor –individualizado–, que es supuesto normativo del numeral 5, se debe dar en el instante contiguo al delito, es decir en el justo momento posterior a la realización del mismo. Y la aprehensión debe guardar relación íntima y de cercanía temporal, desde un punto de vista razonable y proporcional, con los hechos delictivos.

Es claro que ante el sorprendimiento y la individualización del agresor, debe surgir inmediatamente después la huida del mismo en el automotor, que en ese momento o instantes antes es a su vez individualizado, de tal manera que se logre la captura en el vehículo en que se ha huido en un espacio de tiempo cercano o breve desde la comisión del delito, mas no desde la huida.

CONCLUSIONES.

De acuerdo a lo expuesto se puede concluir lo siguiente:

La flagrancia en sentido estricto, la cuasi flagrancia y la flagrancia inferida - categorías dogmáticas que algunos entienden superadas al haberse señalado por el legislador que todas los supuestos del artículo 301 CPP son flagrancia- se mantienen vigentes y son claramente perceptibles y diferenciales en los numerales de la norma que regula el instituto procesal penal.

Aquello que justifica la excepción del principio de reserva judicial de la libertad en todos los casos de flagrancia es la inmediatez de los hechos delictivos y la premura que hace imposible esperar la orden judicial previa. Es decir, distinto a lo que algunos señalan, la inmediatez si es un requisito indispensable en cada una de las modalidades de flagrancia. La inmediatez no tiene un significado único, sino un contenido esencial que se amolda a cada forma de flagrancia, y que por ende cobra un significado distinto de acuerdo a cada supuesto normativo, lo cual no tiene la capacidad de afectar su esencia conceptual, respecto de cada numeral del artículo 301 CPP.

Los numerales 4 y 5 del artículo 301 CPP añadidos por la ley de seguridad ciudadana a la norma en cita, al responder al fenómeno de la cuasiflagrancia, respetan la graduación temporal y personal entre la ocurrencia de los hechos y la captura, aunque no surja tan claro de la lectura superficial de la norma.

Los requisitos esenciales de la flagrancia son dos: actualidad e individualización. No obstante estos comportan significado específico distinto gracias a su contextualización, entiéndase, de acuerdo a la modalidad de flagrancia que se estudie. De tal manera el significado de las exigencias se precisa en las formas de flagrancia que plantea la norma. Además de los requisitos esenciales de la flagrancia, cada modalidad tiene exigencias adicionales, precisas y particulares que deben estudiarse para lograr adecuar el caso concreto al adecuado supuesto normativo.

Si bien la norma no consagra expresamente algunos requisitos, es necesario extraerlos de las exigencias mínimas del instituto, así como del supuesto de la norma, como ocurre en la persecución que se exige ininterrumpida para la configuración del numeral 2 del artículo 301 CPP.

La particularización de las exigencias de la flagrancia de acuerdo a cada una de las formas señaladas en el artículo 301 CPP, fortalece la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en la resolución de casos concretos. De ahí surge relevante su estudio y utilidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Carnelutti, F. (1950). *Lecciones sobre el proceso penal – Tomo II*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa.

Chiossone, T. (1967) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Congreso de la República de Colombia. (2004). *Ley 906 de 2004 – Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*.

Corte Constitucional Colombiana. (1997). *Sentencia C-198 de 1997*. MP: Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional Colombiana. (2008). *Sentencia C-256 de 2008*. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional Colombiana. (2012). *Sentencia C-239 de 2012*. MP: Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH. (2005 A). *Sentencia del 12 septiembre de 2005- Caso Gutiérrez Soler vs Colombia*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH. (2005 B). *Sentencia del 25 de Noviembre de 2005 - Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. (2006). *Sentencia de 1 de febrero de 2006 - Caso López Álvarez vs Honduras*.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2006). *Sentencia No. 25136 del 30 de noviembre de 2006*.

Escrache, J. (1885). *Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia*, Paris-Mexico, Librería de Ch.Bouret.

Londoño, H. (1974). *De la captura a la excarcelación*, Bogotá: Editorial Temis.

Manzini, V. (1952). *Tratado de Derecho Procesal Penal - Tomo III*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa.

Mommsen, T. (1991). *Derecho Penal Romano*. Bogotá: Editorial Temis.

Queralt, J. (1999). *Introducción a la Policía Judicial*. Barcelona: Editorial Bosch.

Quintero, T. (1985). *Practica Forense Penal - Tomo II*. Bogotá: Librería Jurídica Wilches.

Real Academia Española – RAE. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en línea en: <http://dle.rae.es/?w=diccionario> (consultado el 12 de marzo de 2016).

Romero, J. (1969). *Conceptos Fiscales en materia penal y probatoria penal*. Bogotá: Editorial Graficas Venus.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Idemsa.

San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.